



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/36314

15/03/2021

86168

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que el legislador ha excluido de la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a los productos que, de conformidad con lo establecido en el Código Alimentario y sus disposiciones de desarrollo, tengan la consideración de bebidas refrescantes, gaseosas o zumos cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos.

En consecuencia, la horchata tributará al tipo impositivo del 21% siempre que se den dos condiciones:

- 1) Que tenga la consideración de bebidas refrescantes, gaseosas o zumos.
- 2) Que contenga azúcares o edulcorantes añadidos.

Por el contrario, tributará al tipo impositivo del 10% cuando no se den alguna o las dos condiciones anteriores; es precisamente a esta situación a la que se refería la contestación al decir “en otro caso”.

De acuerdo con el informe recibido del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, competente para interpretar el Código Alimentario y sus disposiciones de desarrollo, la horchata no es ni una bebida refrescante, ya que no está incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 650/2011, de 9 de mayo, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria en materia de bebidas refrescantes, ni un zumo ni una bebida gaseosa. La horchata dispone de una norma específica, en este caso concreto es el Real Decreto 1338/1988 de 28 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Horchata de Chufa.



En consecuencia, la horchata no cumple las dos condiciones necesarias para que se le aplique el tipo impositivo general, de manera que la horchata seguirá tributando al tipo reducido del 10%.

Madrid, 29 de abril de 2021